

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES NÚMEROS:

Jl/43/2012 Y SU ACUMULADO
Jl/44/2012.

ACTOR: COALICIÓN
COMPROMETIDOS POR EL ESTADO
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
NÚMERO, 112 CON SEDE EN VILLA
DE ALLENDE, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
EL CAMBIO VERDADERO.

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIO:

CARLOS ALBERTO ROA ÁVILA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil doce.







VISTO para resolver los expedientes al rubro citados, relativo a los juicios de inconformidad promovidos por la coalición **Comprometidos por el Estado de México**, por conducto de **Beatriz Álvarez Álvarez**, en su carácter de representante suplente de la parte actora ante la autoridad señalada como responsable, mediante los que se impugnan la declaración de validez de miembros de Ayuntamientos del municipio de Villa de Allende, México y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición **El Cambio Verdadero** y,

RESULTANDO

- I. El primero de julio de dos mil doce, se celebró la jornada electoral para la renovación de la legislatura local y miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, del municipio de Villa de Allende.



II. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Electoral señalado como responsable realizó el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, diligencia que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	(VOTACIÓN CON NÚMERO)	(VOTACIÓN CON LETRA)
	3,441	Tres mil cuatrocientos cuarenta y un votos
 COMPROMETIDOS POR EL EDOMÉX	7,486	Siete mil cuatrocientos ochenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	194	Ciento noventa y cuatro votos
 EL CAMBIO VERDADERO	8,910	Ocho mil novecientos diez
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	seis
 VOTOS NULOS	1,083	Mil ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	21,120	Veinte un mil ciento veinte votos ¹



Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a la planilla de candidatos postulados por la **Coalición El Cambio Verdadero** integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

II. **Interposición de los Juicios de Inconformidad.** El ocho de julio del año en curso, la Coalición Comprometidos por el Estado de México promovió dos juicios de inconformidad por conducto de Beatriz Álvarez Álvarez, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de dicha coalición ante el Consejo Municipal Electoral número 112 de Villa de

¹ Resultados obtenidos del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal, realizada por la autoridad responsable el cuatro de julio de dos mil doce.

Allende, Estado de México, para impugnar, en cada uno de ellos, la declaración de validez de miembros de Ayuntamientos y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición El Cambio Verdadero.

III. La autoridad señalada como responsable procedió a hacer del conocimiento público en la forma y términos de ley, la presentación de los medios de impugnación cuyo estudio nos ocupa y, con oportunidad, rindió su informe circunstanciado, exponiendo los motivos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

IV. **Tercero interesado.** El doce de julio del año en curso, la **Coalición El Cambio Verdadero**, por conducto de **Yamir Martínez Fonseca**, quien se ostentó con el carácter de representante suplente de dicha coalición ante el Consejo Electoral señalado como responsable, presentó escritos por los que compareció como tercero interesado, en cada uno de los medios de impugnación interpuestos por la coalición **Comprometidos por el Estado de México**, manifestando diversos argumentos a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

V. **Remisión de los expedientes ante este Tribunal.** El trece siguiente, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los oficios número **IEEM/CME112/116/2012**, e **IEEM/CME112/117/2012**, con los que la responsable remitió los expedientes administrativos formados con motivo de los medios de impugnación interpuestos.

VI. **Radicación y turno.** Por acuerdos del Magistrado Presidente, emitidos el diecisiete y dieciocho de julio de dos mil doce, respectivamente, se ordenó radicar los medios de impugnación, formar por duplicado los expedientes bajo los números **Jl/44/2012** y **Jl/43/2012**, y por razón de turno, fue designado ponente el Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

VII. **Acumulación.** Mediante acuerdo de doce de octubre del dos mil doce y toda vez que se advirtió que en los juicios que se resuelven, se controvierte el mismo acto impugnado; a efecto de sustanciar y resolver de manera conjunta, así como evitar la emisión de fallos contradictorios, se decretó la acumulación del juicio de inconformidad **Jl/44/2012** al **Jl/43/2012**.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VIII. Admisión de demanda. Por auto del mismo doce de octubre de dos mil doce, se admitió la demanda del juicio de inconformidad JI/43/2012 que se resuelve y quedaron los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, por tratarse de Juicios de Inconformidad hechos valer en contra de declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Allende, Estado de México, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la **Coalición El Cambio verdadero**, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 Bis fracción III inciso c) y 303 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; así como 2, 17, 20 fracción I y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Previo al estudio de fondo de la controversias planteadas, se procede al análisis del cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser su examen preferente, dada la naturaleza de orden público de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de dicho ordenamiento.

I. ACTOR

- a) **Legitimación.** El actor, coalición **Comprometidos por el Estado de México**, está legitimada para promover los presentes juicios por tratarse de una coalición constituida en términos de lo dispuesto por los artículos 67, 68, 71, 72, 74 y 75 del Código Electoral del Estado de México.



b) **Personería.** Con fundamento en la fracción I del numeral citado en el inciso precedente, se tiene por acreditada la personería de **Beatriz Álvarez Álvarez**, quien presentó las demandas de los juicios de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que obra en autos de ambos expedientes, copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

c) **Presentación oportuna.** Los escritos iniciales de los medios de impugnación en que se actúa fueron presentados; en el caso del JI/43/2012 a las veintitrés horas con veinte minutos del ocho de julio de dos mil doce y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 308 de la normatividad Electoral vigente en el Estado de México. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio de inconformidad, que aparece en la primera foja del escrito de demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Por su parte, el JI/44/2012 fue presentado a las veintitrés horas con treinta y dos minutos del ocho de julio de dos mil doce y, por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo señalado. Ello, según se desprende del sello de recibido del juicio de inconformidad, que aparece en la primera foja del escrito de demanda y de las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

II. TERCERO INTERESADO.

a) **Legitimación.** La **Coalición el Cambio Verdadero**, está legitimada para comparecer en los presentes juicios como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III del Código Electoral mexiquense, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el pretendido por el actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) **Personería.** Es de reconocerse la personería de **Yamir Matínez Fonseca**, quien compareció a los juicios de inconformidad en que actúa en representación del tercero interesado, toda vez que a sus

escritos anexó copia de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con que se ostenta.

c) **Presentación oportuna.** Por lo que se refiere a la revisión de los requisitos que deben satisfacer los escritos del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 312 de la ley electoral local, se advierte que ambos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas que siguieron a la publicación de los medios de impugnación, como se deriva de los acuerdos de recepción de los escritos del compareciente que obran en los autos respectivos, en los que se expresó: el nombre del tercero interesado, el nombre y firma autógrafas de su representante, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

En relación con los requisitos que conforme con lo ordenado en los artículos, 311 y 311 Bis de la normatividad electoral debe satisfacer la presentación de la demanda, se advierte que las mismas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo de cuatro días establecido por la ley; que en ellas se consignan tanto el nombre del actor como el nombre y firma del promovente; que el mismo, en ambos juicios, acreditó su personería, identificó el acto impugnado, la elección que se impugna y lo que en relación con ella se objeta; expresó agravios, y señaló los hechos en que basa sus impugnaciones, ofreciendo y aportando pruebas de su parte.

IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/44/2012.

Este órgano jurisdiccional considera que el juicio de inconformidad JI/44/2012 es improcedente, debido a que con la interposición primigenia del medio de impugnación JI/43/2012, la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, agotó su derecho de acción para inconformarse sobre la declaración de validez de la elección de Villa de Allende, así como de la entrega de constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición **El Cambio Verdadero**.

Ello es así, ya que como se desprende de las actuaciones de ambos juicios de inconformidad, el primero de ellos J1/43/2012, se presentó ante la autoridad responsable el ocho de julio a las **veintitrés horas con veinte minutos**, y en éste se controvertió:

- La declaración de validez de la elección del municipio de Villa de Allende.
- Las constancias de mayoría expedidas por la autoridad responsable a los miembros de la planilla postulada por la coalición **El Cambio Verdadero**.

Dicho medio de impugnación se basa en la posible inelegibilidad del candidato electo Arturo Piña García, como presidente municipal, al cual se le atribuye el incumplimiento del requisito de residencia efectiva, en el municipio de Villa de Allende.

Ahora bien, por lo que hace al segundo juicio de inconformidad J1/44/2012, el mismo se presentó ante la autoridad responsable el ocho de julio a las **veintitrés horas con treinta y dos minutos**, y en éste se impugna:

- La declaración de validez de la elección del municipio de Villa de Allende.
- Las constancias de mayoría expedidas por la autoridad responsable a los miembros de la planilla postulada por la coalición **El Cambio Verdadero**.

Este juicio se basa en el supuesto rebase de topes de gastos de precampaña, en la elección del Ayuntamiento de Villa de Allende, por parte de la coalición ganadora; pretendiéndose en este medio de impugnación, que este tribunal declare la cancelación del registro como candidato a Arturo Piña García; y la nulidad de la elección del municipio citado.

Como se muestra, la misma actora promovió dos juicios de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección de Villa de Allende y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de los miembros que integran la planilla postulada por la **Coalición El Cambio Verdadero**, razón por la cual este órgano colegiado estima que el segundo de los juicios promovidos es inadmisibles, pues la presentación de un primer



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

escrito de inconformidad, ocasiona que fenezca la oportunidad a presentar nuevas impugnaciones, en las que se controvierta el mismo acto, aunque sean diversos los agravios.

En efecto, si el actor interpone un juicio de inconformidad para impugnar los resultados de un cómputo estatal, distrital o municipal, se encuentra impedido jurídicamente para volver a hacer valer ese derecho, mediante la presentación de otro escrito de demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada.

Lo anterior en razón de que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, sea local o federal, los medios previstos para combatir los actos o resoluciones de las autoridades electorales, tienen una tramitación específica, cada uno de esos medios, se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados que se encaminan al fin, consistente en el dictado de un fallo. En ese sentido, no queda al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se agotan definitivamente, dicha clausura tiene lugar una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto.

Es decir, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, como en otros similares, la recepción de un primer escrito en que se haga valer un juicio o recurso, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas, para impugnar el mismo acto, resolución o resultado, situación que da lugar al consecuente desechamiento de las demandas recibidas con posterioridad a la primigenia.

Así, la presentación de una demanda del juicio de inconformidad, o de los recursos de revisión o apelación, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa al ejercicio del derecho de acción del partido político o coalición que la ejerza, pues una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, y en consecuencia fenece la oportunidad de que un mismo partido presente nuevas impugnaciones



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

contra el mismo acto o resolución combatido aun si no ha fenecido el plazo para su presentación.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México al resolver los juicios identificados con las claves ST-JRC-43 y su acumulado ST-JRC-55/2012, al señalar:

Por tanto, es evidente que el ejercicio de la acción procesal, se agota al presentar el escrito inicial, es decir, la facultad de actuar del impugnante precluye precisamente con ese acto, ya que de otra manera, se propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, si fuera el caso de admitir en forma indiscriminada escritos sucesivos al de origen, porque a cada promoción que modificara o adicionara los agravios originalmente expuestos, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que además implicaría proceder en contra de lo determinado por el legislador, toda vez que para el juicio que nos ocupa dispuso el término de cuatro días para la presentación de la demanda correspondiente.

Además, sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia de este tribunal publicada con la clave de control TEEMEX.JR.ELE.18/09, visible en la página 5 de la Gaceta del Gobierno del 10 de junio de 2009, del rubro y texto que se reproducen a continuación:

“JUICIO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA PRESENTACIÓN DE MÁS DE UNO TRATÁNDOSE DE LA MISMA CAUSA DE PEDIR.- El artículo 301, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales y la exactitud de los resultados de las elecciones, se podrá interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar los resultados de los cómputos municipales; pedir la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; y para solicitar la nulidad de elecciones de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos. Sobre el particular, la ley establece que se puede interponer el Juicio de Inconformidad; dicha norma fue redactada por el legislador en singular y no en plural, esto es, no existe derecho para interponer más de un medio de impugnación, lo anterior se corrobora con la lectura del artículo 308 que inicia de la siguiente forma: “El Juicio de Inconformidad...” por consiguiente, debe concluirse que los partidos políticos sólo pueden promover cuantitativamente uno. Por lo tanto, cuando un partido político interpone contra el mismo acto una segunda impugnación esta adquiere el carácter de ampliación, por consiguiente debe ser desestimada por haber operado la preclusión del derecho. El Código Electoral del Estado de México, establece procedimiento y tramitación específica para que los partidos políticos interpongan los medios de impugnación previstos en la ley, para combatir determinados actos de las autoridades encargadas de organizar y llevar a cabo las elecciones. La legislación electoral no autoriza la posibilidad de que los partidos políticos dentro del plazo para interponer un recurso legal, puedan hacerlo más de una ocasión; tampoco es posible que el partido político pueda elegir diversos momentos dentro



del plazo electoral para interponer recursos de manera sucesiva contra un mismo acto. El Estatuto Electoral, establece distintas etapas para realizar actos procesales, de modo que cuando éstos se ejercen, aquellas quedan concluidas y se inicia la siguiente. Lo anterior es así, si se toma en consideración que cuando se presenta un medio de impugnación en el que se expresan las inconformidades, este hecho trae como consecuencia que se termine la etapa impugnativa, e inicie el trámite siguiente, darle publicidad al recurso, una vez que se ha cumplido con esta obligación legal y recibidos los escritos de los partidos políticos que tengan intereses opuestos a los de la parte impugnante, el Consejo respectivo deberá remitir el expediente al Tribunal Electoral para su substanciación y resolución; en estas condiciones, no es legal que una vez interpuesto un medio de impugnación contra un acto, con posterioridad se pueda interponer otro impugnando aquel, porque de se así se estaría volviendo a la etapa que ha concluido y se provocaría que los plazos de publicidad quedaran al arbitrio de las partes, hecho que es inaceptable; por lo tanto, lo procedente es desestimar cualquier instancia que contenga la misma causa de pedir presentada con posterioridad al primer juicio de inconformidad, porque el partido promovente, está pretendiendo hacer valer un derecho que ya fue agotado, aún cuando no se haya cumplido el plazo para interponer el recurso.

Segunda Época.

Juicio de Inconformidad JI/25/2003 y JI/26/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003. Unanimidad de Votos.

Juicio de Inconformidad JI/58/2003 y JI/59/2003 Acumulados. 10 de abril de 2003.

Unanimidad de votos.

Juicio de Inconformidad JI/39/2003 y JI/40/2003 Acumulados. 17 de abril de 2003.

Unanimidad de votos.

Así la cosas, es dable afirmar que la improcedencia del medio de impugnación que se analiza, se encuentra condicionado a que:

- a) El mismo acto reclamado se cuestione simultáneamente en dos juicios de inconformidad;
- b) Ambos juicios hayan sido promovidos por el mismo inconforme; y
- c) La autoridad de la que se reclama el acto sea la misma, aunque los agravios sean diversos en ambos juicios.

Elementos que se encuentran satisfechos en el presente asunto, pues como ya se reseñó, ambos juicios de inconformidad fueron interpuestos por el mismo actor, es decir, la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**; en contra del mismo acto, esto es la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento, del municipio de Villa de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Allende; siendo la autoridad señalada como responsable, en ambos juicios, el Consejo Municipal Electoral número 112, de Villa de Allende.

Por lo que es dable arribar a la conclusión de que no cabe la posibilidad de que la **Coalición Comprometidos por el Estado de México**, impugne en más de una ocasión un mismo acto, aun encontrándose dentro del plazo dispuesto por el legislador para hacer valer sus medios de defensa, cancelándose así la posibilidad de utilizar más de un medio de impugnación en contra del mismo acto, en razón de que la variedad y complejidad de los efectos jurídicos de la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, sea inviable jurídicamente presentar una segunda demanda, cuando ésta contiene pretensiones idénticas o distintas, en contra del propio órgano responsable, para controvertir igual acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda o incluso diferentes.

Este órgano jurisdiccional no soslaya el hecho de que las razones por las que se argumenta la improcedencia del juicio de inconformidad identificado con el número JI/44/2012, no se encuentran señaladas de manera expresa en la legislación comicial de esta entidad federativa, sin embargo, dicha causa de improcedencia deriva de las reglas relativas al ejercicio del derecho de acción, pues por criterio general éste se agota con la promoción de un medio de impugnación, en contra de un acto determinado de autoridad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este sentido, el derecho de accionar la maquinaria jurisdiccional se deriva de la posible lesión que pueden ocasionar los actos de las autoridades administrativas electorales, para lo cual, se le otorga al justiciable la posibilidad de inconformarse a través de los mecanismos procesales establecidos en la legislación, con el objeto de salvaguardar sus derechos, sin que ello implique la potestad de éste para ejercitar dicho derecho sin limitación alguna, pues ello derivaría en inseguridad jurídica no sólo para las partes en el proceso, sino para el proceso mismo.

Lo anterior debido a que, de permitirse la interposición de diversos medios de impugnación por parte de un solo actor, en contra de un mismo acto, se generaría incertidumbre entre las partes del proceso, pues éstas no tendrían la posibilidad real de defenderse de las posibles imputaciones sobre hechos distintos a los que con la primer demanda se hicieron valer, sino que estarían supeditados a las manifestaciones realizadas por el actor en juicios diversos al ya presentado; lo que además ocasionaría la demora en las etapas procesales que rigen a los medios de impugnación y la imposibilidad del órgano jurisdiccional de conformar la *litis*, debido a la posibilidad amplia que el actor tendría para aducir agravios iguales o distintos a los ya planteados.

Situaciones que irían en contra del principio de igualdad entre las partes; y además de ello vulnerarían las etapas del proceso previstas en la legislación electoral local, mismas que son de orden público, pues en ésta se establecen plazos específicos para cada una de las etapas procesales, los cuales no pueden ser ampliados por la circunstancia de que un mismo actor interponga distintos medios de impugnación en contra del mismo acto, sino que una vez ejercitada la acción en contra de una determinada actuación de autoridad, las etapas procesales deben continuar de manera que garanticen el debido proceso, entre las que destacan los derechos de defensa y expeditos de la justicia.

Razones por las cuales, se considera que si bien no existe causal de improcedencia expresa en la legislación comicial local, que permita el desechamiento de un juicio cuando ya ha sido promovido otro por el mismo actor, y en contra del mismo acto impugnado; dicha determinación deriva del agotamiento de su derecho subjetivo de acción con el primero de los juicios promovidos.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para este órgano colegiado es relevante, que el actor en el segundo juicio de inconformidad refiere hechos que no constituyen circunstancias supervenientes o desconocidas por éste al momento de la interposición del primer juicio, ya que de la lectura de la demanda, se colige que su inconformidad la sustenta en el supuesto rebase de gastos de precampaña en la elección del Ayuntamiento de Villa de Allende.

Hecho del que tuvo conocimiento desde la etapa de precampañas, pues como el actor sostiene, estas irregularidades fueron denunciadas ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende en la queja identificada con la clave VIALL/PRI/PRD-APG/074/2012/05, lo que evidencia que no se trata de un hecho desconocido por el ahora impugnante, ni superveniente en el proceso jurisdiccional identificado bajo el juicio de inconformidad JI/43/2012, pues si el actor pretendía que la supuesta irregularidad de rebase de tope de gastos de precampaña originara la nulidad de la elección del Municipio de Villa de Allende, resultaba necesario que esos hechos se adujeran en el juicio de inconformidad señalado, ya que como se afirmó, estos no constituían hechos supervenientes, pues los mismos se generaron en la etapa de preparación de la elección y fueron conocidos por el hoy actor desde la etapa señalada.

A contrario sentido, apoya los anteriores razonamientos la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación siguiente:

"Herminio Quiñónez Osorio y otro

VS

LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra

Jurisprudencia 18/2008

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.²



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Así, se pone de relieve que con la interposición del segundo juicio de inconformidad JI/44/2012, el partido actor, pretende perfeccionar su demanda con nuevos elementos, por lo que resulta inconcuso que su derecho de acción se agotó cuando presentó el primero de los juicios de inconformidad JI/43/2012; pues considerar lo contrario equivaldría a permitir que el accionante deduzca alegaciones en cualquier momento procesal y cuando así lo estime pertinente aún después de presentada la demanda y una vez ejercitado su derecho de acción; lo que sí puede acontecer ante la excepción de su ampliación, que se actualiza de acuerdo con las tesis de jurisprudencias en cita, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda, surgen nuevos hechos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban; empero, ello en la especie no ocurre, pues los elementos que somete a consideración el instituto político impetrante a este órgano jurisdiccional, con la promoción aludida, no son nuevos ni los ignoraba, ya que los conocía desde la etapa de preparación de la elección.

Criterio similar ha sostenido la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca Estado de México al resolver los juicios identificados con las claves ST-JIN-10/2012 y ST-JIN-05/2012.

² Consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia Volumen 1 página 124.

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-148/2012 sostuvo un criterio similar al que se plantea en el que de manera específica señaló lo siguiente:

“SEGUNDO. Ampliación de demanda. Como se hizo referencia en los antecedentes, el siete de agosto del año en curso, el partido político actor presentó escrito de ampliación de demanda, con el fin de impugnar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional efectuado por la Sala Regional Distrito Federal, al declarar la nulidad de tres casillas del 06 Distrito Federal Electoral en el Estado de Puebla en los juicios de inconformidad de los que deriva la resolución puesta a debate.

En concreto, el instituto político actor orienta sus motivos de disenso, fundamentalmente para cuestionar que la Sala Regional aumentó de manera indebida diez mil votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, puesto que de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital se advierte que esa opción política obtuvo **43, 162** (cuarenta y tres mil ciento sesenta y dos) votos en la elección a que se ha hecho referencia y la citada Sala, en la recomposición derivada de la nulidad decretada respecto de tres casillas asentó la cantidad de **53, 162** (cincuenta y tres mil ciento sesenta y dos) votos; situación que, en su concepto, le concede una ventaja ilegal a dicho instituto político en la futura asignación de curules por el principio de representación proporcional.

A juicio de esta Sala Superior, la materia del escrito en el que se plantea la ampliación de la demanda permite concluir que no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el promovente, como se explica a continuación.

Respecto al tema, este órgano jurisdiccional ha sostenido como regla general que la ampliación de demanda es improcedente, dado que conforme al principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación cuando se presenta el escrito de demanda, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin, ya que dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior, a efecto de privilegiar los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda**, siempre y cuando guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial y se presente dentro del término previsto para la presentación del medio de impugnación de que se trate.²

En el caso, el partido político actor no señala como acto impugnado un hecho superveniente o, en su caso, hechos que desconociera al momento de la presentación de su primer escrito de demanda.

En efecto, como se precisó el acto destacadamente impugnado es la recomposición de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional,



correspondiente al 06 distrito electoral federal en el estado de Puebla realizado por la Sala Regional Distrito Federal; situación de la cual, el recurrente tuvo conocimiento el cuatro de agosto de dos mil doce, precisamente, cuando le fue notificada la sentencia que en esta vía pone a debate; de manera que, a juicio de esta Sala, dicho demandante se encontraba en aptitud jurídica de cuestionar en su primer escrito de demanda el acto que pretende controvertir en su escrito de ampliación.

*Al margen de la decisión tomada, cabe precisar que obra en autos copia certificada de la aclaración de sentencia de diez de agosto del presente año, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de la que se desprende que de oficio rectifica el considerando Séptimo, en lo relativo al número de votos recibidos por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, asignándole el número correcto de sufragios, el cual arroja la cantidad de **43, 162** (cuarenta y tres mil ciento sesenta y dos), con lo cual quedó subsanado el error planteado por el partido recurrente.*

De ahí que no pueda considerarse que, el segundo de los juicios de inconformidad JI/44/2012, constituya una ampliación de demanda del primero, en consecuencia lo procedente es **DESECHAR** el medio de impugnación de referencia.

Por otra parte, es importante señalar que, en virtud de que en el juicio de inconformidad JI/43/2012 no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 317 y 318 de la Ley Electoral, se procederá a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. PRETENSIÓN y CAUSA DE PEDIR.

De la lectura que este órgano jurisdiccional realizó al escrito de demanda de la coalición actora se advierte que, ésta impugna la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento realizada por la autoridad responsable, así como la expedición de las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la **Coalición El Cambio**



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

Asimismo se advierte que basa su impugnación en la configuración de la causal contenida en la fracción I del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, pues señala que el candidato a presidente municipal postulado por la **Coalición El Cambio Verdadero** es inelegible para ocupar el cargo en razón de que no cumple con el requisito de residencia efectiva en el territorio del municipio.

Tomando en consideración los anteriores argumentos, se colige que la pretensión de la inconforme estriba en que, se declare la nulidad de la elección de miembros de ayuntamientos llevada a cabo en el municipio de Villa de Allende, derivado de la actualización de la causal de nulidad citada, originada por la supuesta inelegibilidad del candidato, constituyendo este último hecho la causa de pedir de la actora.

Así se obtiene que la coalición actora impugna no solo la expedición de la constancia de mayoría otorgada al candidato a presidente postulado por la coalición tercera interesada, sino la declaración de validez de la elección, y la expedición de las constancias de mayoría otorgadas por la autoridad responsable a los integrantes restantes de la planilla que resultó ganadora.--

Al respecto, este órgano colegiado considera equívoca la pretensión de la incoante, en razón de que, si bien la causa de pedir radica en la inelegibilidad de Arturo Piña García debido al incumplimiento del requisito relativo a la residencia efectiva con la que debe contarse para ser miembro de un Ayuntamiento, los efectos que se pueden producir con la determinación de la inelegibilidad de éste, no son los pretendidos por la coalición promovente.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 299 fracción I del Código electivo de la entidad, ya que este estatuye como causal de nulidad de elección de un ayuntamiento el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la constitución local por la **totalidad** de los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos, y no así de uno solo de los integrantes de la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al este mismo sentido, el artículo 343 del ordenamiento legal citado, dispone que los efectos del juicio de inconformidad serán, en el caso de la declaración de inelegibilidad de alguno de los integrantes de los miembros de una planilla de miembros de ayuntamiento, la revocación del otorgamiento de la constancia expedida al candidato supuestamente ganador y el otorgamiento de una nueva a los candidatos que les corresponda (es decir, a los suplentes); mientras que en el supuesto de la declaración de todos los integrantes de la planilla a miembros de ayuntamientos, el efecto será la declaración de la nulidad de la elección.

En el caso concreto, como puede apreciarse en la demanda de juicio de inconformidad, el actor solamente impugna el otorgamiento de la constancia de mayoría del candidato a presidente municipal postulado por la coalición tercera interesada, y no así el de la totalidad de los integrantes de la planilla postulada por la misma, de ahí que su pretensión de declaración de nulidad de la elección sea inviable, pues en todo caso, de resultar fundados sus agravios lo único que se provocaría sería la revocación de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato en cuestión y el otorgamiento de una nueva al integrante de la planilla que corresponda. Lo anterior de acuerdo a los dispositivos legales anunciados.

Ello es así porque, la satisfacción de los requisitos de elegibilidad están referidos a cada uno de los integrantes de la planilla, pues en la legislación local no existe dispositivo jurídico que admita que la falta de cumplimiento de algún requisito por parte de uno de los integrantes de la planilla afecte a los demás, por lo que debe entenderse que las irregularidades o las omisiones que se atribuyan a la persona de uno solo de los integrantes de una planilla a miembros de Ayuntamientos, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, perjudicando únicamente al individuo que incumplió con la exigencia de esos requisitos.

Apoya el razonamiento vertido, la tesis clave X/2003 que lleva por rubro **"INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)"**³

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará los agravios esgrimidos, de acuerdo a los artículos 119, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En relación con los preceptos 15, 16, y 343 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO****CUARTO. ARGUMENTOS DE LAS PARTES****A) ACTOR**

El partido actor refiere que le causa agravio que el Consejo Municipal Electoral número 112 de Villa de Allende, Estado de México, haya otorgado

³ Consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Tesis volumen 2 tomo II página 1123.

la constancia de mayoría como presidente propietario a Arturo Piña García, pues considera que éste resulta inelegible para ocupar el cargo.

El inconforme sustenta su afirmación en el incumplimiento del requisito contenido en la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, puesto que considera que Arturo Piña García no cumple con la hipótesis relativa a tener residencia efectiva en el municipio no menor a un año anterior al día de la elección, ya que los documentos que éste exhibió para acreditar el aludido requisito, ante la autoridad administrativa electoral, tienen vicios de origen y de contenido no resultando suficientes para demostrar la residencia efectiva que exige la legislación de la materia.

Bajo estas afirmaciones, el actor objeta todas y cada una de las documentales que exhibió el ciudadano Arturo Piña García para acreditar el requisito de residencia contemplado en la fracción II del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Así el actor manifiesta que, la constancia de vecindad y residencia expedida por Ismael Sánchez Castillo en su carácter de primer delegado municipal de la comunidad de San Pablo Malacatepec, Villa de Allende, Estado de México, es una documental que fue expedida por una autoridad auxiliar del Ayuntamiento que en términos del artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal, no se encuentra facultada para expedir una constancia de vecindad y residencia en los términos pretendidos por el candidato contendiente.

Sobre la misma documental, el incoante refiere que no resulta apta para acreditar la residencia efectiva, ya que Arturo Piña García no está incluido dentro del padrón municipal, en ninguna de sus modalidades, (vecino, habitante, transeúnte).

Respecto de la documental consistente en el oficio de contestación identificado con el número SMVA/179/2012 de dieciséis de mayo de dos mil doce, rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Villa de Allende, Estado de México, el actor manifiesta que ésta no resulta suficiente para acreditar fehacientemente la residencia efectiva del candidato a presidente municipal por la coalición **El Cambio Verdadero** puesto que dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

documental señala que Arturo Piña García tiene una residencia en el municipio de Villa de Allende de cinco meses con quince días. En razón de ello, el inconforme objeta el alcance y valor probatorio de esta documental, por considerar que no acredita el tiempo de residencia exigido por la legislación electoral.

Además de ello, la coalición actora arguye que Arturo Piña García no acredita su residencia de manera permanente e ininterrumpida en el municipio de Villa de Allende, pues afirma que este solo visitaba dicho municipio de manera transitoria e intermitente, ello debido a su calidad de diputado local para la atención temporal de solicitudes gubernamentales, atendiendo cuestiones referentes a su cargo, más no con la intención de establecer su residencia efectiva en el municipio.

Respecto a la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre Celia Garduño Esquivel y Arturo Piña García, sostiene el inconforme que no resulta efectiva para acreditar la residencia, ya que no se encuentra ratificada ante ninguna autoridad que brinde solemnidad al referido contrato, ni tampoco contiene la firma de un fedatario público que implique que surta efectos contra terceros, resultando ser un contrato liso y llano que no acredita la residencia del candidato, sino una probable propiedad sobre el inmueble objeto del mismo.

Finalmente respecto de la documental consistente en el convenio de cesión de derechos celebrado por Celia Garduño Esquivel y Arturo Piña García, la coalición actora lo objeta en todas y cada una de sus partes, pues considera que dicha cesión es imperfecta ya que no fue avalada ni aprobada por la asamblea de ejidatarios, sin que el mismo documento resulte apto para acreditar la residencia efectiva del candidato en cuestión ya que esta y el contrato de arrendamiento se encuentran firmados por los mismos testigos, aun cuando estos fueron emitidos en fechas diferentes.

Respecto de la misma documental, manifiesta la inconforme que, el comisariado ejidal que certifica la cesión de derechos era integrante de la planilla de la que forma parte el candidato Arturo Piña García, lo que a juicio de la actora significa complicidad y una simulación de actos.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo estas apreciaciones, afirma la actora que la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 299 del Código Electoral del Estado de México tiene por objeto brindar certeza de que el ciudadano sobre el cual recae el sufragio, desde su registro cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

B) TERCERO INTERESADO.

La **Coalición El Cambio Verdadero** manifiesta que, el acto impugnado es legal y plenamente válido ya que la autoridad electoral constató en un primer momento la idoneidad de los documentos con los que Arturo Piña García acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.



Asimismo refiere que las pruebas que se ofrecieron para obtener el registro de la candidatura de Arturo Piña García fueron debidamente valoradas y comunicadas entre sí, desprendiéndose de éstas no únicamente la temporalidad, sino la determinación de poseer un domicilio fijo, sobre el que se tiene posesión, sin que puedan objetarse en su individualidad las pruebas ofertadas por el citado candidato electo.

Agrega la coalición tercera interesada, que la residencia efectiva tiene la finalidad de evidenciar que entre el individuo y una determinada colectividad social existen lazos capaces de expresar una auténtica integración, lo que a juicio de la coalición se logra, puesto que esa integración se encuentra plasmada desde la propia voluntad popular depositada en las urnas, en las que el candidato postulado por esta, obtuvo la mayoría de votos.

De ahí que la coalición estime que, para acreditar la falta de residencia efectiva de una persona, sea indispensable demostrar situaciones de hecho que revelen que en determinado sitio la persona a la que se le imputa su falta de residencia, no tiene nexos que lo vinculan con la comunidad.

Además de ello, el tercero interesado sostiene que el acto que emana de un delegado municipal, un comisariado ejidal o los vecinos de una comunidad, deben considerarse como elementos, que administrados entre sí adquieren pleno valor probatorio, por lo que debe estimarse que la constancia de vecindad expedida por el primer delegado municipal de la comunidad de San Pablo Malacatepec, es una documental pública que acredita la residencia efectiva del candidato en cuestión, máxime si se considera que de forma dolosa e irresponsable, el secretario del Ayuntamiento, al que se le hizo la solicitud de la expedición de constancia de residencia, no dio respuesta por ninguna vía a la petición realizada.

Al respecto, el tercero señala que los delegados municipales son considerados autoridad o servidores públicos de la administración municipal a los que la ley les faculta con ciertos poderes de mando en el orden del gobierno municipal, que si bien no son equiparables a los del propio ayuntamiento, le han sido otorgados con ese carácter, constituyendo estos la máxima autoridad en los poblados en los que prestan sus servicios, de ahí que, a juicio del actor resulte improcedente la expedición de la constancia de vecindad y residencia expedida por Ismael Sánchez Castillo, en su carácter de delegado municipal, pues considera que éste representa el vínculo más próximo entre la unidad territorial de la comunidad, y el ayuntamiento constitucional, por lo que la residencia efectiva debe considerarse como satisfecha.

Sumado a ello, la coalición sostiene que la obligación de acreditar el cumplimiento de la residencia en la etapa de registro, ya se encuentra cumplida por la autoridad electoral competente, por lo que la acreditación de la residencia ya no se encuentra amparada en las constancias aportadas por el actor, sino en la resolución administrativa electoral en la que se concedió el registro, pues la determinación de la autoridad del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Arturo Piña García, proporciona una importante fuerza jurídica que le brinda firmeza al desarrollo del proceso electoral, y protege los requisitos del candidato con la presunción de validez que generan los actos administrativos.

Todo lo anterior, a consideración del tercero interesado, genera una presunción de validez de especial fuerza, por lo que bajo su enfoque,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

requiere para su desestimación la existencia de prueba plena de hecho contrario al que se soporta en ella, que en el caso implique la demostración total de que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley.

Por otra parte, la coalición arguye que el actor promovió recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/160/2012, radicado ante este órgano jurisdiccional con el número RA/42/2012, mediante el cual se otorgó el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos; medio de impugnación en el cual se controvertió el requisito de residencia de Arturo Piña García, y del cual, el ahora actor, promovió escrito de desistimiento, situación que originó que el Tribunal Electoral del Estado de México, desechara dicho medio de impugnación.

Dicha circunstancia, a consideración de la coalición, evidencia que el actor tenía conocimiento de un supuesto incumplimiento del requisito de residencia, teniendo la posibilidad de combatir el registro, lo que en el caso concreto sucedió, situación que a juicio del tercero pone de relieve que la actora maliciosamente se desistió de la instancia, lo que bajo su perspectiva, no implica que se tenga una nueva oportunidad de combatir el requisito de residencia en el momento de la entrega de la constancia de mayoría.

Finalmente, el tercero interesado objeta las pruebas ofrecidas por la parte actora, aduciendo su prefabricación o considerándolas como inconducentes e inapropiadas para los efectos pretendidos.

C) AUTORIDAD RESPONSABLE

Por su parte, la autoridad responsable manifestó que por cuanto corresponde al acto que se impugna, referente a la elegibilidad del candidato, no es competente para pronunciarse sobre este, ya que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue la autoridad que llevó a cabo el registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de ayuntamiento, mediante el acuerdo IEEM/CG/160/2012.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL
ARTURO PIÑA GARCÍA, POSTULADO POR LA COALICIÓN EL CAMBIO
VERDADERO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALLENDE.**

Para brindar contestación al agravio reseñado en el considerando cuarto de esta resolución, es menester destacar que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior implica que, el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercer dicho derecho fundamental,

la propia Constitución dispuso que se debían cumplir los requisitos que se establecieran en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente el ejercicio del derecho.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

A fin de resolver la controversia planteada, es necesario recurrir al marco jurídico relativo a los requisitos de elegibilidad, para ser miembro de un ayuntamiento.

El artículo 119 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de México establece que:

"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, ciudadano de estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menos a tres años, anteriores al día de la elección y,

III. Ser de reconocida probidad y buena fama.

Asimismo el artículo 120 del mismo ordenamiento legal dispone que:

"Artículo 120. No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el artículo 15 del Código Electoral del Estado de México, establece en lo que interesa que:

"Artículo 15...

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma constitución, son elegibles para ser miembro de ayuntamiento..."

De igual manera los artículos 16 y 343 del Código electivo de la entidad estatuyen que:

"Artículo 16.- Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;

II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

"Artículo 343. Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

...

IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Particular y este Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código;

..."

De los artículos trasuntos se advierte que, para ser miembro de un Ayuntamiento, se exigen determinados atributos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo. Estos pueden ser de carácter positivo, como: contar con la ciudadanía estatal, residir en un lugar determinado por cierto tiempo. También se exigen requisitos de carácter negativo, por ejemplo: no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, relacionado con la materia electoral.

Lo anterior evidencia que el legislador reguló en forma expresa las incompatibilidades y los impedimentos para los aspirantes primero a

candidatos y después al cargo de miembros de ayuntamientos, cuyo incumplimiento impide ser electo.

De lo expuesto es factible concluir, que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que un ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa de ser votado, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, para el cual es propuesto por un partido político, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrado, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral como candidato y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, y en consonancia con la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo; requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, **sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del legislador ordinario**, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a los momentos para impugnar la posible inelegibilidad de algún candidato registrado, los contendientes electorales tienen la oportunidad de hacerlo en dos momentos: el primero en la etapa de preparación de la elección (registro de candidatos) y el segundo, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección (entrega de constancias), sin que ello implique que en ambos momentos pueda ser impugnada la inelegibilidad por las mismas causas.

Facultad de los partidos políticos que no implica doble oportunidad para combatir la elegibilidad de un candidato por las mismas razones en distintas etapas del proceso electoral, pues ello atentaría en contra de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

certeza, la seguridad jurídica, así como el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral.

Ahora bien, los efectos que produce la declaración de inelegibilidad de un candidato en la etapa de preparación de la elección, son revocar el registro del ciudadano y otorgarle un plazo al partido político o coalición postulante para que postule otro candidato que sí reúna los requisitos de elegibilidad y sea éste quien participe en las etapas posteriores del proceso comicial; con lo que se asegura que los entes políticos cumplan con la finalidad de que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y en su caso puedan ocupar cargos de elección popular, bajo la presunción del cumplimiento de los requisitos necesarios para contender.

Mientras que la declaración de inelegibilidad de un candidato en la etapa de declaración de validez de la elección, genera la revocación de la constancia de mayoría que haya sido otorgada a favor de este, para otorgarle una nueva a quien corresponda conforme a la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Atendiendo a las premisas esbozadas conforme al marco normativo aplicable, este órgano jurisdiccional estima que la afirmación del actor relativa a la inelegibilidad derivada del incumplimiento de requisito de residencia del candidato a presidente municipal postulado por la Coalición El Cambio Verdadero deviene **INFUNDADA**, porque lo que la coalición actora pretende es combatir un acto que jurídicamente ha adquirido definitividad y firmeza, y por ende, no es susceptible de revisión como se explica a continuación.

El artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la Ley; así como que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En congruencia, tal principio también se contiene en el artículo 300, fracción II del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México, los cuales establecen que los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la propia Constitución y las leyes de la materia, procesos que se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, así que para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, tanto administrativo como jurisdiccional, en los términos de la Constitución y la ley.

Lo anterior, explica el por qué las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.



De ahí que, se puede sostener que tanto la Constitución federal como la Constitución y Código Electoral local, establecen que las distintas etapas de los procesos electorales van adquiriendo definitividad y firmeza conforme se van agotando, dando paso a las etapas subsecuentes.

En este aspecto, cabe resaltar que el proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el derecho pueda ser ejercido y en este sentido, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos y concatenados para lograr el fin consistente en la renovación de los poderes del Estado.

De esta manera, para que el proceso pueda continuar, es preciso que exista definitividad en cada uno de los actos comprendidos en las distintas etapas para que en el momento establecido por la ley, el derecho al sufragio se ejercite. Ello, se funda en las tesis relevantes aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación claves XL/99 y XII/2001, identificadas con los rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA**

ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares) y PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

Con base en las mencionadas premisas jurídicas, se tiene que en el caso concreto, conforme al Código Electoral local, la etapa correspondiente al registro de candidatos es la preparatoria a la elección, salvo los casos de excepción para la sustitución o cancelación de los registros por parte del propio instituto político o coalición postulante, o bien cuando la falta de definitividad de los actos derive de la impugnación a través de los medios respectivos que les impidan adquirir firmeza, siempre y cuando éstos sean reparables.

Ahora bien, para evidenciar que el acto que se impugna ha adquirido definitividad y firmeza y por tanto no es dable su revisión, conviene destacar algunos hechos no controvertidos del caso:



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo IEEMCG/160/2012, denominado "Registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015"; en el cual se otorgó el registro como candidato a presidente municipal postulado por la Coalición El Cambio Verdadero, a Arturo Piña García.

2. El veintisiete de mayo del dos mil doce, Manuel Juárez Ramos, en su calidad de representante suplente de la Coalición Comprometidos por el Estado de México, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escrito de **recurso de apelación** en contra del acuerdo citado en el numeral anterior.

3. El veintiocho de mayo del presente año, el representante suplente de la Coalición Comprometidos por el Estado de México, presentó ante la autoridad responsable, escrito de **desistimiento**.

4. El uno de junio del dos mil doce, la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, recibió el oficio IEEM/SEG/8690/2012, mediante el cual, la

autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación señalado, el cual quedó radicado en esa misma fecha bajo el número de expediente RA/42/2012.

5.- El once de junio de dos mil doce, este órgano jurisdiccional requirió a Manuel Juárez Ramos, para que compareciera ante esta autoridad a ratificar el desistimiento presentado ante la autoridad responsable, para tal efecto, el representante suplente de la coalición actora, acudió a las instalaciones de esta autoridad, en la fecha citada, y **ratificó el escrito de desistimiento** presentado el veintiocho de mayo del año en curso.

6.- El catorce de junio de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral, **desechó** el recurso de apelación presentado por la Coalición Comprometidos por el Estado de México, resolución que no fue motivo de impugnación, adquiriendo firmeza.

7.- El cuatro de julio de la misma anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende emitió acuerdo por el que realizó la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, asignación de regidores; en el mismo acto otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postuladas por la coalición **El Cambio Verdadero**, entre ellos a Arturo Piña García como presidente municipal, actividades que se llevaron a cabo, con base al registro de candidatos realizado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Como se muestra de los antecedentes, la autoridad administrativa electoral, en la etapa de preparación, otorgó el registro para contender como presidente municipal en la elección de Villa de Allende, a Arturo Piña García; al haber cumplido, a juicio de tal autoridad, con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, entre los que destaca el relativo al cumplimiento de la residencia efectiva en el municipio en que se pretende participar, no menor a un año.

Derivado de ello, la Coalición Comprometidos por el Estado de México, impugnó vía recurso de apelación, el acuerdo IEEM/CG/160/2012, denominado **"Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"**, mediante el cual se otorgó el registro a Arturo

Piña García, por estimar que este no cumplía con lo preceptuado por el artículo 119, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relativo a la residencia efectiva en el municipio no menor a un año; lo que muestra que dicho ente político tenía conocimiento de posibles anomalías en el registro del aludido candidato concernientes a su residencia desde la etapa de preparación de la elección.

En el recurso de apelación interpuesto por la Coalición Comprometidos por el Estado de México RA/42/2012, ésta pretendía que este órgano jurisdiccional, declarara que Arturo Piña García no cumplía con un año de residencia en el municipio de Villa de Allende; sin embargo, fue voluntad del impugnante desistirse del recurso de apelación, y permitir que las fases de la etapa de preparación de la elección continuaran su curso, por ende debe subsistir la válida conclusión de que Arturo Piña García cumple con el requisito de residencia exigido por la ley electoral.

En este sentido, tanto el acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral, como la resolución de desechamiento emitida por esta autoridad jurisdiccional, cobraron definitividad y firmeza ante su falta de impugnación oportuna; lo que trajo aparejada que los candidatos registrados mediante el acuerdo señalado, tuvieran la oportunidad de participar en la fase de campañas electorales, con la válida presunción del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad exigidos por la Constitución local y el Código de la materia.

En este orden de ideas, durante el desarrollo de la etapa correspondiente a la preparación de la elección, se agotaron también las fases de precampañas en los procesos internos de selección de candidatos; **registro de candidatos; campañas electorales;** integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de representantes y documentación y material electoral; fases que adquirieron definitividad y en su momento los participantes en la contienda, estuvieron en aptitud de controvertir los actos emanados de la autoridad, vinculados con cada una de ellas, por lo que, las determinaciones adoptadas por ésta, generaron la oportunidad de que los participantes en los comicios locales hicieran valer los derechos otorgados por la ley electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MEXICO

Como consecuencia de lo anterior, el candidato Arturo Piña García, ejerció su derecho político electoral en la vertiente de ser votado, durante la fase señalada, pues realizó actividades de campaña en el municipio para el cual contendió para presidente municipal, logrando exponer su plataforma electoral, solicitando el voto a la ciudadanía, en diferentes actos de campaña, lo que lo llevó a darse a conocer en la región en la cual contendió.

Bajo este contexto, el hecho de que la autoridad administrativa haya tenido por acreditada la residencia del candidato, y que tal determinación se encuentre firme, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, como todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, por lo que su fuerza y valor jurídicos se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los que se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los ciudadanos.

Esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en la emisión del voto.

Así, resulta válido concluir que la presunción de validez que generó el acto de la autoridad administrativa, relativo al registro de Arturo Piña García, y las actividades desarrolladas por este en la campaña electoral, originaron que el citado contendiente resultara triunfador en los comicios celebrados, con una votación de ocho mil novecientos diez votos (8, 910) a favor de la Coalición El Cambio Verdadero, ente político que registró al candidato nombrado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Circunstancia que hace patente que las etapas anteriores a la jornada electoral, se vean fortalecidas con la manifestación ciudadana, puesto que el registro de los candidatos ocasionó darle certeza a los partidos políticos, coaliciones y candidatos que se encontraban en aptitud de participar en los comicios respectivos, desarrollando sus campañas electorales, y en relación a ello, que la ciudadanía conociera, y en su caso, se identificara con los contendientes electorales, bajo el entendido de que éstos cumplieran con los requisitos establecidos en la normatividad electoral para contender en las elecciones que se llevaron a cabo.

Con lo anterior se demuestra que, la fase de campaña electoral es trascendental en el proceso comicial, pues de esta depende la determinación de la voluntad ciudadana para uno u otro instituto político o coalición contendiente, ya que es a través de este lapso que la ciudadanía conoce a las personas que pueden representarlos como gobernantes municipales, y define su preferencia; acontecimientos que no sólo van encaminados a proteger el derecho político electoral de votar, sino además el de acceso a la información a la ciudadanía, respecto de las aptitudes y condiciones en las que están conteniendo cada uno de los candidatos.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Bajo esta línea argumentativa es dable afirmar que, si el ahora recurrente solicita se analice la supuesta falta de elegibilidad del candidato electo Arturo Piña García, por la misma causa que en el recurso de apelación interpuesto en la etapa de preparación de la elección, acoger su pretensión traería como consecuencia una vulneración al principio de certeza y de la voluntad popular reflejado en la etapa de preparación de la elección, y jornada electoral.

Resultando más óptima la protección de los mencionados principios ya que esta postura es acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos y sus candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, o habiéndolo sido el promovente se haya desistido.

En el caso concreto, al haberse desistido la Coalición hoy actora, del recurso de apelación RA/42/2012 en el que hizo valer la inelegibilidad de Arturo Piña García, por no cumplir el requisito de residencia efectiva, consintió el acto que reclamaba, es decir, que el referido ciudadano efectivamente cumplía con tales requisitos; al respecto resulta orientadora, la jurisprudencia por contradicción emanada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de identificación es P./J.3/96, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, el cual es del tenor literal siguiente:

"DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS. Entre los principios rectores del juicio de amparo se encuentra el de instancia de parte agraviada, conforme con el cual dicho juicio sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Por consecuencia, es lógico concluir que quien puede promover el juicio de amparo, salvo lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de la materia, se encuentra también en condiciones de desistir de él. El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende, supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Como ese desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquel del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. En ese sentido, cuando se satisfacen los requisitos legales, ese desistimiento también puede actualizar los supuestos de la fracción IV del numeral citado pues si bien, en principio y como regla general, una resolución de sobreseimiento -que es la consecuencia del desistimiento del quejoso- no constituye cosa juzgada, existen casos de excepción a ese principio, como lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte (publicada en la página novecientos veintisiete, de la Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho) que revelan la inejercitabilidad de la acción y dentro de los que se encuentra el relativo al consentimiento, en ese caso, expreso, de los actos reclamados"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior genera el criterio de este órgano jurisdiccional en el sentido de que si un partido político o coalición tuvo conocimiento de un posible incumplimiento de un requisito de elegibilidad al momento del registro del candidato, y no lo impugnó o habiéndolo hecho se desistió del medio de impugnación, ello genera la imposibilidad de la revisión del requisito en cuestión en la etapa de declaración de validez de la elección.

Evidenciando la segunda hipótesis referida en el párrafo anterior, la malicia con que se dirigió la coalición actora al interponer el RA/42/2012, pues al tener conocimiento de que el ciudadano Arturo Piña García, no reunía el requisito de residencia efectiva; ésta se desistió del recurso de apelación en contra del registro del candidato señalado; reservándose la posibilidad de impugnar en segunda ocasión, con ánimo de especulación, para el caso de que dicho candidato obtuviera el mayor número de votos; circunstancia que a juicio de este órgano colegiado, resulta reprochable. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente clave SUP-JRC-179/2004, se pronunció sobre el tema de la elegibilidad de un candidato triunfador –caso Amalia García- por falta de residencia, refiriendo:

Esta posición resulta más acorde con la naturaleza y finalidades de los procesos electorales, en cuanto tiende, en lo posible, a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados; evita la imposición de una doble carga procedimental sobre los partidos y sus candidatos, respecto del mismo hecho, consistente en acreditar la residencia para la obtención del registro, sin que éste sea objeto de impugnación, y volverlo a hacer a pesar de eso, ante la simple negación del impugnante de la calificación de la elección, que tuvo oportunidad de formular su oposición con anterioridad y no lo hizo; pone coto a la posible malicia con que se puedan conducir algunos partidos políticos, cuando consideren o tengan conocimiento que un candidato al que se concede el registro no reúne la residencia como requisito de elegibilidad que se le tiene por demostrada en la resolución, en el sentido de abstenerse intencionalmente de presentar un medio de impugnación en contra del registro, y reservar esa posibilidad, con ánimo de especulación, para el caso de que dicho candidato sea favorecido por la voluntad popular en la elección, ya que esa conducta es contraria a la función de representantes de los intereses difusos de la ciudadanía que se ha reconocido a los partidos políticos, porque en lugar de velar por la autenticidad, transparencia y validez de los actos de preparación del proceso, en beneficio de todos los electores, estarían priorizando un interés propio, posiblemente en fraude a la ley; asimismo, se impide que la voluntad del electorado se vea disminuida y en alguna forma frustrada, con la presentación como elegibles de los candidatos por los que emite su voto, y la determinación posterior de que no reúnen los requisitos para dicha elegibilidad, pues es innegable que aunque la votación se emite por los dos integrantes de una fórmula, ésta se presentó y debe surtir sus efectos como una alternativa, en la que en primer lugar se encuentra el candidato propietario, y sólo en forma secundaria se piensa en el suplente al momento de sufragar, esto es, la voluntad soberana del pueblo va dirigida, preponderantemente, a que el cargo sea ocupado por el propietario. Todas las circunstancias precisadas resultan más acordes con los mejores fines de la ley y de su interpretación jurídica, en donde no es admisible la apertura de espacios para la actuación maliciosa de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

los gobernados o para la desviación de los fines y la merma de los valores que se encuentran en juego⁴.

Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración que, quien dio origen a tener por firme el acto de registro que ahora se pretende impugnar, fue precisamente el hoy recurrente; de ahí, que la determinación de la propia autoridad administrativa responsable, se tenga como inatacable por lo que el inconforme debe sujetarse a las consecuencias jurídicas de su desistimiento sometido a la consideración de esta autoridad, y a la confirmación del acto de registro respectivo derivado del desistimiento.

Así las cosas, si la pretensión de la coalición actora se traduce en que este órgano jurisdiccional revise el acto de registro del candidato a presidente municipal, en el Municipio de Villa de Allende, propuesto por la **Coalición El Cambio Verdadero**, con el argumento de que no cumple con el requisito previsto en el artículo 119, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debe decirse que con base en el principio de definitividad anteriormente descrito, resulta jurídicamente imposible revisar la presunta violación alegada, en virtud de que no puede revocarse o modificarse un acto que ha adquirido la calidad de inatacable, **TEEM** que por ende, corresponde a una etapa anterior ya concluida, que adquirió definitividad y firmeza.

Considerar lo contrario implicaría afectar el principio de certeza, el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos -autoridades, partidos políticos y ciudadanos-, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos o resoluciones ocurridos durante su desarrollo, al no haber sido impugnados o bien, que habiendo sido controvertidos no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tener plenos efectos jurídicos, es decir, tenerse por definitivos y firmes.

Por ello, no es dable acoger la pretensión del actor, pues implica darle doble oportunidad para impugnar el registro de candidatos, en distintos momentos y por las mismas circunstancias, lo que equivaldría a transgredir los principios de certeza, seguridad jurídica y definitividad, rectores de la función electoral.

⁴ Consultable en el portal de internet te.gob.mx

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente invoque en apoyo a su pretensión, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, en donde se establece la posibilidad de impugnar en la etapa de resultados la elegibilidad de los referidos candidatos, es decir, se admite solicitar se analice fuera de la etapa del registro de candidatos la elegibilidad de los mismos, antes de proceder a la declaración de validez de la elección y a la entrega de las constancias de mayoría respectiva, en tanto que dicha posibilidad no es absoluta, pues no implica que la elegibilidad pueda ser impugnada por las mismas causas, al momento de la declaratoria de validez de la elección, no obstante se haya controvertido en la etapa de registro respectivo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 282 y 343 del Código Electoral del Estado de México; y 1, 20, fracción I, y 60, del Reglamento Interno del propio Tribunal, **es de resolverse y se**



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESUELVE

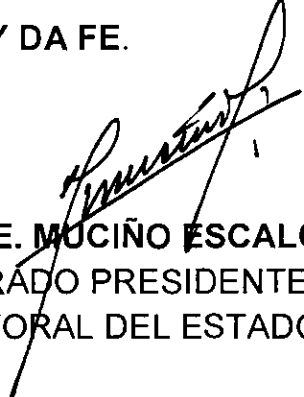
PRIMERO. Es procedente la acumulación del juicio de inconformidad JI/44/2012 al JI/43/2012. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio de inconformidad acumulado.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el juicio de inconformidad clave JI/44/2012.

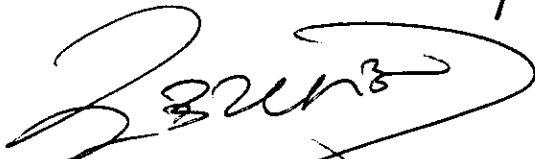
TERCERO. Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección del municipio de Villa de Allende, así como la constancia de mayoría expedida a favor de **Arturo Piña García**, candidato postulado por la **Coalición El Cambio Verdadero**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley al actor, al tercero interesado y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y fijese copia íntegra de la presente resolución en los estrados y en la página web de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien **AUTORIZA Y DA FE.**



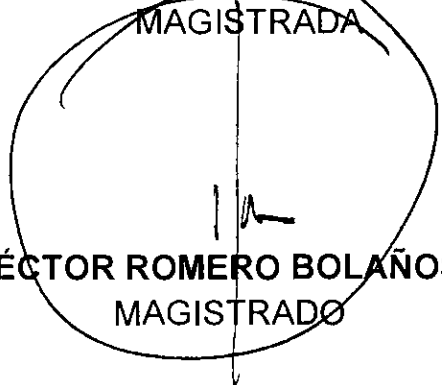
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



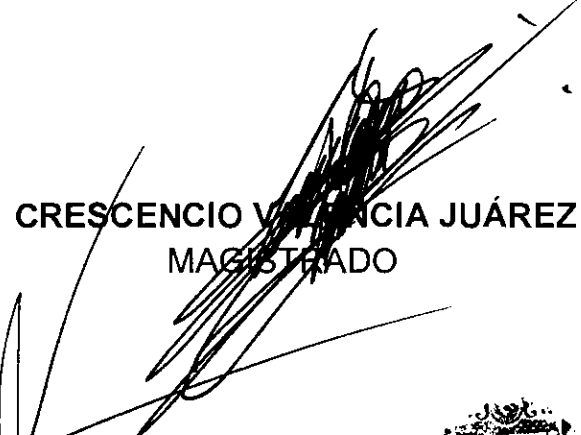
LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
MAGISTRADA



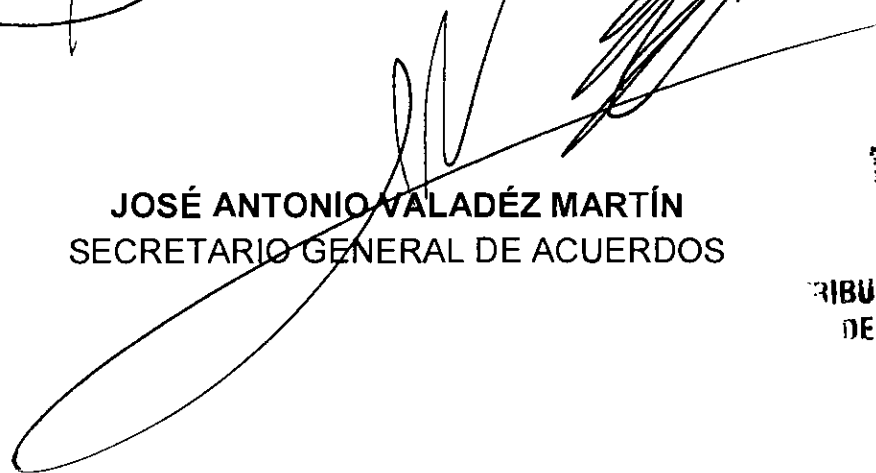
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADÉZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**